

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 6 de Abril de 1868.

Gaceta del 3 de Abril de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Valdés con el curador *ad bona* del menor D. Leoncio Vargas, D. Lino Fernandez Baeza por sí y como apoderado de su hermana Doña Josefa y de sus sobrinos Don Adriano, Doña Dorotea, Doña Justina y Doña Rosa Quiñones y Fernandez Baeza, estas tres autorizadas por sus respectivos maridos, Don Pascual Romero, D. Mariano Valls y Don Antonio Vega Cadorniga, Don Silverio Bonifaz, como marido de Doña Vicenta Fernandez Baeza, Don Luis y Doña Petra Munilla Gutierrez, D. José Vazquez, marido de Doña Asuncion Munilla, y D. Manuel Varcárcel, en representacion de sus hijos habidos con Doña Gabriela Quiñones, demandados todos en concepto de herederos de D. Pascual Fernandez Baeza, sobre pago de maravedís: Resultando que D. Pascual Fernan-

dez Baeza falleció en 17 de Diciembre de 1861, con testamento que ordenó de palabra en dicho día y que fué protocolizado en forma, nombrando herederos de todos los bienes que habia adquirido de sus padres á todos sus hermanos, á los que existian *in capita*, y respecto á los que hubieran fallecido, á sus hijos en su representacion *in stirpes*, y dejando los demás bienes al niño Leoncio Vargas; pasando, si este falleciese sin hijos, á sus hermanos, en los términos que les dejaba los adquiridos de sus padres:

Resultando que D. Lino Fernandez Baeza, por sí y en representacion de su hermana y sobrinos, presentó en los autos de testamentaria de su difunto hermano D. Pascual la cuenta de la administracion de este como curador ejemplar que habia sido de su hermana incapacitada Doña María de la Encina Fernandez Baeza, á los herederos de la cual debia satisfacerse el alcance que de ella resultara con los bienes de la testamentaria del difunto D. Pascual; cuenta que pidió se comunicase á D. Benigno Alvarez, curador del menor D. Leoncio Vargas, para que manifestara lo que tuviere por conveniente, porque siendo heredero de D. Pascual y de parte de dichos bienes, no podia menos de intervenir en la cuenta mencionada:

Resultando que el curador del menor impugnó esta pretension, fundado en que era legatario de parte de los bienes de Pascual Fernandez Baeza, con facultad de usufructuarlos durante su vida y prohibicion de enajenar ninguna parte de ellos, y que en tal concepto no estaba obligado á pagar las deudas que aparecieran contra la testamentaria ni á intervenir en las cuentas de la curatela referida; y que por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte de 29 de Abril de 1864 se declaró que siendo el menor D. Leoncio Vargas heredero instituido por D. Pascual Fernandez

Baeza de todos los bienes de su pertenencia, excepto de los adquiridos de sus padres, estaba obligado á intervenir en tal concepto en la cuenta referente á curatela ejemplar de la difunta Doña María de la Encina, condenando en su consecuencia al tutor y curador de dicho menor á formar la data de la enunciada cuenta y á exponer lo que tuviera por conveniente acerca del cargo formado por D. Lino Fernandez Baeza y sus hermanos y lo demás que condujera hasta la aprobacion definitiva de la referida cuenta:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1864 entabló demanda D. Antonio Valdés, reclamando de los herederos de D. Pascual Fernandez Baeza la cantidad de 9.576 rs. que este le era en deber, procedentes de cuentas que entre ámbos habian mediado, los intereses á razon de 6 por 100 desde el fallecimiento de aquel y las costas:

Resultando que el curador del menor D. Leoncio Vargas reconoció la certeza y justicia de la reclamacion, obligándose á satisfacer la parte que le correspondiera en proporcion de la herencia que habia recibido, y que Don Lino Fernandez Baeza y su hermana y sobrinos pretendieron que se desestimara en cuanto á ellos la demanda, porque siendo el menor, segun la ejecutoria referida, heredero universal de todos los bienes de Don Pascual, excepto de los adquiridos de sus padres, que única y determinadamente habia dejado á sus hermanos, le eran por tanto correlativas sus obligaciones y responsabilidades y debia satisfacer todas las deudas del testador:

Resultando que el demandante reprodujo al replicar la pretension de su demanda, entendiéndose la condena en ella solicitada contra los herederos de D. Pascual Fernandez Baeza á los que resultasen y se les declarase serlo:

Resultando que el curador del menor negó en la dúplica que en la ejecutoria referida se hubiera dicho que era heredero universal de aquel, sino únicamente que era heredero y no legatario, sosteniendo que siendo unos y otros herederos, venian obligados á satisfacer las deudas de la testamentaria en proporcion de lo que percibieran:

Resultando que por sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte de 25 de Junio de 1867, que no fué conforme con la de primera instancia, se condenó á D. Leoncio Vargas, á D. Lino Fernandez Baeza y á sus hermanos y sobrinos, como herederos todos de D. Pascual Fernandez Baeza, á pagar en el término de seis dias á D. Antonio Valdés la cantidad que reclama, con los intereses á razon del 6 por 100 anual desde la presentacion de la demanda, y las costas al mismo originadas, todo en proporcion á los bienes que cada uno hubiese recibido ó recibiera de la herencia del repetido D. Pascual:

Resultando que D. Lino Fernandez Baeza y consortes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas la ley 17, tít. 3.º, Partida 6.ª y la última voluntad de D. Pascual Fernandez Baeza, con arreglo á la que sus hermanos y sobrinos habian de haber íntegros, sin detraccion alguna por razon de deudas, los bienes que les habia dejado señalada y designadamente, mediante á que habia dejado otros muchos indeterminados que constituian la herencia de Don Leoncio Vargas, deducidas las deudas y responsabilidades del testador, como luminosamente estaba explicado en la ejecutoria de 29 de Abril de 1864.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento.

Considerando que segun la ley 17, título 3.º, Partida 6.ª, cuando el testador instituye á uno por su heredero



en cosa cierta ó señalada, y á otro distinto en el resto de sus bienes en términos indeterminados, el primero ha de haber tan solo aquello que específicamente le fué designado, y el segundo heredará *todo lo que fincare demas de la heredad é de las mandas é de las debdas*:

Considerando que al disponer Don Pascual Fernandez Baeza en su testamento de 17 de Diciembre de 1861 que sus hermanos y sobrinos heredasen tan solo los bienes que habia adquirido de sus padres, dejando los demás al niño Leoncio Vargas, hizo respecto á los primeros una institucion cierta y determinada, siendo por el contrario la del niño Leoncio absoluta en los demás bienes, entre los que se comprende la generalidad de todos los derechos del testador, así como sus correspondientes obligaciones y responsabilidades:

Y considerando por lo expuesto que la sentencia contra la cual se recurre, separándose de estos principios, ha infringido la citada ley 17, tit. 3.º de la Partida 6.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Lino Fernandez Baeza y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 25 de Junio de 1867 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y córte de Madrid, á 30 de Marzo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Manuel Pontes con D. Francisco de Paula Pontes y su mujer Doña Francisca de Rosales sobre pago de maravedís.

Resultando que seguido á instancia de D. Manuel Pontes un juicio ejecutivo contra su hermano D. Francisco y su mujer, en el que se declaró por ejecutoria de la Audiencia de Grana-

da de 23 de Noviembre de 1864, no haber lugar á sentenciarlo de remate, condenando en las costas al ejecutante, con motivo de una providencia dictada para llevar á efecto esta sentencia, interpuso aquel una apelacion que le fué admitida en un solo efecto, y que habiendo pretendido ante la Audiencia que se le admitiera en ambos, por providencia de 8 de Enero de 1867, se denegó con las costas el recurso:

Resultando que practicada la tasacion y comunicada á las partes la de D. Manuel Pontes, que en este pleito se defendia en concepto de pobre, presentó escrito, exponiendo, que, habiéndole sido negada la defensa en dicho concepto en la Sala primera de aquella Audiencia en autos sobre sucesion á unos bienes, suspendiendo su curso hasta que la justificase, para lo cual se habia librado orden al Juez de primera instancia, siendo los mismos litigantes en uno y en otro pleito, y advirtiéndose en este la misma falta de justificacion, suplicó se mandase que se suspendiera su curso, acreditando D. Manuel Pontes, la cualidad de pobre, que justificaria con citacion contraria, para lo cual se librase orden al Juez de primera instancia:

Resultando que negada esta pretension por providencia de 14 de Febrero, por no advertirse su objeto, solicitó D. Manuel Pontes que se supliera y enmendara, y que declarado en 21 no haber lugar, interpuso recurso de casacion, que no le fué admitido en providencia de 27 de dicho mes, negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que el recurso de casacion solo se da contra sentencias que recaigan sobre definitiva, ó que aun cuando hayan recaido sobre un artículo, pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, conforme á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no es de esta clase la providencia de 21 de Febrero de 1867, sino de simple tramitacion, limitada á desestimar la solicitud de suspension del curso de la ejecucion de una sentencia que, lejos de poner término al juicio, facilita su continuacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 27 de Febrero del año último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buena-

ventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Ilustrísimo Sr. Don Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 6.652.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Expropiaciones.

Habiéndose remitido á este Gobierno una relacion de los dueños de terrenos que han de expropiarse á consecuencia de la construccion de la carretera de tercer orden de Alaejos á la Nava del Rey en el término de este último pueblo, la cual, en cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853, he acordado se inserte en el *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan los mismos presentar directamente ante mi autoridad, ó por conducto del respectivo Alcalde, dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el que salga el anuncio, las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia, de que trascurridos y resueltas que sean las que se hubieren presentado se procederá á la tasacion de los terrenos, previo aviso y demás requisitos que expresa el artículo 5.º del citado Real decreto.

Valladolid 6 de Abril de 1868.
Manuel Ureña.

Nómina de los propietarios cuyas fincas han de ocuparse para la construccion de la carretera de tercer orden de Alaejos á la Nava del Rey, extendida en cumplimiento del art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública.

D. Manuel Moreno, vecino de Alaejos.
Antonio Castrejon.

Pablo San Juan.
Manuel Buitron.
Ulpiano Zorita, vecino de Valladolid.
Felipe Cruzado, de la Nava del Rey.
Fernando Lucas, de Alaejos.
Juan Pino Rodriguez, de la Nava del Rey.
Elias Garcia Bayon, de id.
Benigno Santos, de id.
Señora de Rivas, del Espinar.
D. Sandalio Rodriguez, de la Nava del Rey.
Herederos de D. Vicente Pimentel, de Rueda.
D. Celestino de Dueñas, de Medina del Campo.
Francisco Alonso Pino, de la Nava del Rey.
Francisco Rodriguez Torrecilla, de idem.
Mariano Perez Cubero, de id.
Mariano Cruzado Pino, de id.
Braulio Ceballos, de id.
Segundo Pino, de id.

Doña Petronila Alvarez, de id.
D. Ubaldo Diez, de id.

La Nava del Rey 8 de Marzo de 1868.—El Ingeniero Jefe, Cárlos Campuzano.

Núm. 6.654.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Como algunos Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno las listas de los pobres reclamadas por mi circular inserta en el *Boletin* del dia 24 de Marzo último, sin los requisitos prevenidos en el reglamento de 11 del propio mes, para evitarlo he acordado que se formen por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia, y que en ellas figuren nominalmente los pobres existentes en la actualidad, clasificándose con arreglo al art. 4.º del mencionado reglamento. Este servicio estará cumplimentado el dia 15 del corriente mes, y de resultar en descubierto por alguno, haré sentir al culpable, aunque con disgusto mio, las consecuencias de su falta.

Valladolid 7 de Abril de 1868.
—Manuel Ureña.

Núm. 6.647.

El Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Conferida á este Banco de España la recaudacion general de contribuciones directas en virtud del convenio celebrado con el Gobierno de S. M. é inserto en la *Gaceta* de 22 de Diciembre último, el mismo Banco ha nombrado á Don Gerónimo Martinez Sangrós, su delegado principal para el servicio de dicha recaudacion de los pueblos vacantes, y de los que en lo sucesivo vayan vacando en esa provincia. Lo que participo á V. I. para su inteligencia, y para que se sirva darlo á conocer á las dependencias de Hacienda pública, Ayuntamientos y contribuyentes de la propia provincia, haciéndole además presente que el indicado servicio no correrá por cuenta del Banco hasta el 1.º trimestre del próximo año económico de 1868 á 1869.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio del periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia.

Valladolid 6 de Abril de 1868.
—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Don Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Getrudis Pelaez del Pozo, vecina que fué de Villavieja, muger de Felix Gonzalez, la cual falleció en seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y uno, para que comparezca en este Juzgado á deducirlo, dentro del término de treinta dias, contados desde la fijacion de este edicto, apercibidos del perjuicio consiguiente.

Tordesillas Abril primero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Arias Carbajal.—Federico Garcia Casal.

Id. 7: Insértese previo pago, Ureña.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Maria Angela Fernandez

Manrique, viuda, de esta vecindad, de cierta cantidad que le adeuda su convecino Don Eugenio Ordas Gomez, y á virtud de procedimiento egecutivo seguido en este mi Juzgado por la Escribania del que refrenda, se vende en público remate una casa, sita en el casco de esta ciudad, calle de la Verbena, señalada con el número siete; que linda por la derecha de su entrada con casa de Pedro Aranda, y por la izquierda y acceso-rio con otras de Gregorio Alvarez, y ha sido tasada en la cantidad de mil seiscientos noventa y tres escudos seiscientas milésimas.

El remate tendrá lugar el dia seis de Mayo próximo venidero, en una Sala de las Casas Consistoriales de esta ciudad, de doce á una de la tarde; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Las personas que deseen interesarse en la subasta podrán enterarse mas detalladamente en la Escribania del actuario donde estarán de manifiesto los autos hasta el dia del remate.

Dado en Valladolid á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Rodriguez.

Idem 7: Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 6.651.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en expediente que instruyo para averiguar los bienes que hayan podido pertenecer á la llamada Francisca Prieto, que se dice natural de esta ciudad, en donde se casó en mil ochocientos catorce ó mil ochocientos quince con el llamado Francisco Martin, natural de Corcega, he acordado comparezcan en este mi Juzgado las personas que conozcan á la Francisca Prieto y las conste si tenia ó tiene algunos bienes para declarar en forma, y lo verificarán dentro del término de treinta dias á contar desde el en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Valladolid á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Id. 6: insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Núm. 6.650.

Subasta del *Boletín oficial*.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 y de-

mas disposiciones posteriores, el 3 de Mayo próximo tendrá lugar en este Gobierno de provincia bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, la subasta para la impresion del *Boletín oficial* en el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo y termina en 30 de Junio de 1869.

Avila 30 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia, para el año económico de 1868 á 1869.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1868, en que ha de principiarse á regir el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del *Boletín oficial*, los Martes Jueves y Sabados, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y determine el Gobernador de la provincia.

2.ª La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo.

3.ª El empresario del *Boletín* deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse. El reparto ó remision por el Correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta han de llevarse á domicilio serán de cuenta y riesgo del empresario.

El edictor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y fiscal de la Audiencia del territorio, Capitania general de este distrito, Comandante militar, Gobernadores civiles de las provincias de Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, Madrid, Cáceres y Toledo y estará obligado además á presentar en la Secretaria de este Gobierno dos colecciones mensuales encuadernadas ligeramente para los Excmos. Sres. Ministro de Gobernacion y Fomento. Dentro de esta capital hará entrega de quince ejemplares en el Gobierno de la provincia así como uno á cada Diputado á Cortes, Diputados y Consejeros provinciales, Secretaria del Consejo, Rector de la Universidad literaria del distrito, Gefe de la Guardia civil, Idem de la Guardia rural, Inspector de vigilancia, Jefes de Hacienda de la provincia, Comisionado de Ventas, Vicaria eclesiástica de la diócesis, Juzgados de primera instancia, Biblioteca provincial Comandantes de linea de la Guardia civil, Idem de la Guardia rural, seis ejemplares para la seccion de Fomento, dos para la de Estadística, uno al ingeniero geje de Caminos, otro al de Montes, otro á la Direccion y Junta provincial

de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Junta provincial de Beneficencia y otro al Contador de fondos provinciales.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del *Boletín*, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.ª El Editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobierno de provincia, Diputacion provincial, Oficinas de Hacienda y de Desamortizacion si los reclamasen.

6.ª El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.ª Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el expresado Señor, ó necesidades apremiantes del servicio del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, de la Comandancia militar, de las Oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del Territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8.ª Cuando la necesidad del servicio exigiese la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

9.ª Será de cuenta del contratista segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838 insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se publica en el *Boletín* especial de ventas. Asimismo estara obligado á ser suscriptor constante de la *Gaceta* y publicar todas las disposiciones que se le señalen por el Gobierno de provincia.

10. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

11. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico, otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

12. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, Reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

13. Será obligación del contratista la corrección del *Boletín* después de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando después aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

14. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya responsabilidad en que incurra, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo sujetándose á lo dispuesto en los artículos que sean aplicables del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, salvo el derecho que tenga dicho contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, el cual ha de renunciar á todo fuero y privilegio por hacerse este contrato á riesgo y ventura.

15. La subasta tendrá efecto bajo mi presidencia el día tres de Mayo á las tres de la tarde en el local de este Gobierno de provincia con asistencia de uno de los Sres. Diputados provinciales, Secretario del Gobierno, Oficial mayor Contador de los fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

16. Podrán hacer proposiciones las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio que se subasta.

17. Para presentarse como licitador, se justificará haber verificado en la Tesorería de esta provincia como sucursal de la Caja general de Depósitos, el de 200 escudos como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobación definitiva, ampliándose después hasta 400 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

18. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, se les devolverá en el acto para que las hagan efectivas.

19. El tipo máximo sobre el que deban girar las proposiciones, será de 2000 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

20. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrecen desempeñar el servicio ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuación.

21. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente cerrados, á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condición 17.

22. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten rubricando el portador la cubierta del suyo respectivo.

23. Una vez entregados los plie-

gos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

24. A las 5 y 15 minutos del referido día el Presidente abrirá los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta y publicando después el resultado que ofrezca el acto para satisfacción de los concurrentes.

25. La adjudicación provisional del remate recaerá sin perjuicio de aprobación de la Diputación provincial sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

26. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá nueva licitación á las tres y media de la tarde del referido día por pujas á la llana entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Presidente lo disponga: previo apercebimiento tres veces repetido. Si la proposición igual se hiciera por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitación.

27. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputación provincial á cuya corporación corresponde la aprobación.

28. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese en que esto tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas y además los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

29. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contencioso-administrativa.

30. A los ocho días de comunicada al rematante la aprobación definitiva de la subasta, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos los de su copia y los que origine el expediente serán de cuenta de aquel.

Avila 30 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Ramon Fernandez de Zendera.

Modelo de proposición.

D. N. N.... vecino de.... propone publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Avila los Martes, Jueves y Sábados de todo el año económico de 1868 á 1869, por la cantidad anual de.... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* del día 4 de Abril de 1868.

(Fecha y firma del proponente.)

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE CANARIAS.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CANARIAS.

RELACION de las Notarías vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias que han de proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

NOTARIAS.

- Arucas.
- Garachico.
- Granadilla.
- Guia.
- Güimar.
- Llanos.
- Puerto de Arrecife.
- Puerto de Arrecife.
- Realejo bajo.
- Santa Cruz de la Palma.
- Santa Cruz de Tenerife.
- Felde.
- Valverde (Isla de Hierro).
- Valle hermoso (Isla de la Gomera)..
- Victoria.

Partidos judiciales á que corresponden.

- Las Palmas.
- Orotava.
- Orotava.
- Guia.
- Santa Cruz de Tenerife.
- Santa Cruz de la Palma.
- Puerto de Arrecife.
- Puerto de Arrecife.
- Orotava.
- Santa Cruz de la Palma.
- Santa Cruz de Tenerife.
- Las Palmas.
- Santa Cruz de Tenerife.
- San Cristobal de la Laguna.

Y en virtud de lo acordado por la Excm. Sala de gobierno de esta Audiencia, se anuncia al público con objeto de que los que aspiren á dichas Notarías y á las Escribanías de actuaciones que existen vacantes en los Juzgados de este territorio eleven sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto de la espresada Excm. Sala, dirigiéndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Jimenez Cuenca.

Abril 4. Recibido hoy: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REVISTA

de la

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos *morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografías, literatura* y cuanto puede tratarse en un periódico, menos la política.

La REVISTA se publica cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 50 rs. el semestre y 56 al año. Fuera de la provincia, 58 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, Redaccion y Administracion de la REVISTA, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, Medina del Campo, D. José Maria Dufossé; Medina de Rioseco, D. Bernardo Lobo; Nava del Rey, D. Marcelino de M. Martin; Olmedo, Don Deogracias Gutierrez; Peñafiel, D. Prudencio Calvo; Tordesillas, D. Mariano Capa; Villalon, D. Leon de Vega. Ade-

más hay correspondales en los principales pueblos de la provincia como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

En la Imprenta de este BOLETIN, se hallan á la venta los recibos talonarios para altas en la Matrícula de Subsidio.

Apéndice al amillaramiento, reglamento de la Guardia rural y la Matrícula de comerciantes de la provincia rectificada por la Seccion de Comercio y aprobada por el Ilustrísimo Señor Gobernador de la misma.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.